

## Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación

Unidad de Evaluación y Control  
Dirección Jurídica para la Evaluación y Control

“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”  
“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

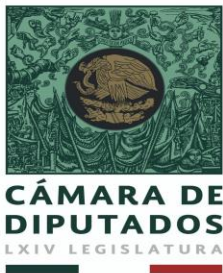
PALACIO LEGISLATIVO, A 3 DE JUNIO DE 2019.  
Número UEC/DJEC/M/129/2019.

**Asunto:** Criterios jurisprudenciales relevantes en las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación correspondientes al mes de mayo de 2019.

En los ejemplares del Semanario Judicial de la Federación correspondientes al mes de mayo de 2019<sup>1</sup>, se publicaron los siguientes criterios jurisprudenciales relevantes para la Unidad de Evaluación y Control:

RESPONSABILIDADES, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS
<b>TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO</b>
<u>REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LAS SENTENCIAS RELACIONADAS CON UNA DETERMINACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN QUE FINCA UNA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA A UN PARTICULAR POR HABER CAUSADO UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.</u>
<u>RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE SANCIONES EN LA MATERIA, MEDIANTE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017).</u>
<u>RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA APLICACIÓN, POR ANALOGÍA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2006, ES INSUFICIENTE PARA SUSTENTAR EL DESECHAMIENTO, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN PARTICULAR PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RELATIVOS A LA FALTA DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE DENUNCIÓ, CON BASE EN LA LEY GENERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017).</u>
<u>ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA PERSONA FÍSICA QUE, EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, QUEDA CONMINADA A PROPORCIONAR AQUELLA QUE POSEE EN RAZÓN DEL CARGO QUE DESEMPEÑA EN UN ÓRGANO DEL ESTADO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO DICHA DETERMINACIÓN.</u>

<sup>1</sup> Los Semanarios se publicaron los días 3, 10, 17, 24 y 31 de mayo de 2019.



## Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación

Unidad de Evaluación y Control  
Dirección Jurídica para la Evaluación y Control

“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”  
“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

### INICIO

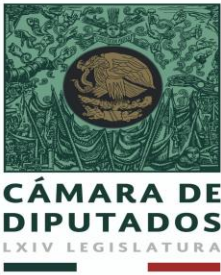
Época: Décima Época  
Registro: 2019928  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de mayo de 2019 10:29 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.20o.A.29 A (10a.)

### **REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LAS SENTENCIAS RELACIONADAS CON UNA DETERMINACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN QUE FINCA UNA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA A UN PARTICULAR POR HABER CAUSADO UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.**

De conformidad con el precepto citado, atento al carácter excepcional del recurso de revisión fiscal, en los casos en que la resolución impugnada en el juicio de nulidad provenga de la Auditoría Superior de la Federación y en ésta se finque una responsabilidad resarcitoria a un particular por haber causado un daño patrimonial al Estado, obligándolo a una indemnización, dicho medio de impugnación es improcedente, atento a que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia requeridos en la fracción II indicada, aun cuando la responsabilidad resarcitoria por un daño causado al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales es de interés social y de orden público, en razón de que no basta el tipo de tema sobre el que verse el asunto para que se considere que reúne las características apuntadas, porque debe atenderse a las particularidades que lo individualicen y distingan de los demás de su especie. Por otra parte, tampoco se actualiza el supuesto establecido en la fracción IV del numeral 63 referido, porque la resolución impugnada no es en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, debido a que la finalidad del procedimiento seguido en términos de este ordenamiento es sancionar a un servidor público por transgredir alguna disposición relativa a la función pública, mientras que el pliego definitivo de responsabilidad resarcitoria tiene por objeto indemnizar por los daños y perjuicios que se ocasionen al Estado, conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y, por tanto, lo resuelto en ambos procedimientos no puede considerarse equiparable para efectos de procedencia en términos de la fracción IV aludida. En consecuencia, no obstante que cuando el asunto verse sobre la responsabilidad

2

Av. Congreso de la Unión, 66. Col. El parque, Alcaldía Venustiano Carranza.  
C.P. 15960. Ciudad de México. Edificio “G”, segundo piso.  
Teléfono 5036 0000 extensión 52220.



## Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación

Unidad de Evaluación y Control  
Dirección Jurídica para la Evaluación y Control

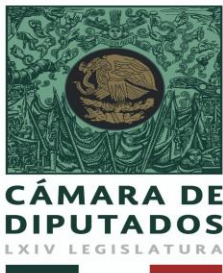
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”  
“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

resarcitoria de servidores públicos, derivado de su responsabilidad administrativa, el recurso de revisión fiscal procede, por afinidad, en términos del artículo 63, fracción IV, de la ley señalada, si la materia de éste involucra a un particular, el medio de impugnación interpuesto con fundamento en las porciones normativas mencionadas es improcedente.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 250/2018. Director de Responsabilidades "A" de la Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación. 29 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Secretaria: Yuritze Arcos López.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



## Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación

Unidad de Evaluación y Control  
Dirección Jurídica para la Evaluación y Control

“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”  
“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

### INICIO

Época: Décima Época

Registro: 2019926

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

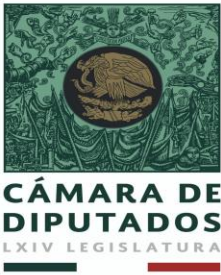
Publicación: viernes 24 de mayo de 2019 10:29 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.20o.A.30 A (10a.)

### **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE SANCIONES EN LA MATERIA, MEDIANTE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017).**

Si bien es cierto que del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servicios Públicos (vigente hasta el 18 de julio de 2017) se advierte que no está prevista la notificación personal de las resoluciones sancionatorias (a diferencia de otras actuaciones, como el citatorio para comparecer a la audiencia de ley), ni tampoco se establece cómo deberán darse a conocer a la parte interesada, también lo es que la aplicación supletoria de los artículos 309 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles –al cual se acude conforme al numeral 47 de aquel ordenamiento– permite colmar esa laguna mediante una interpretación conforme, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, si se considera que el artículo 17 constitucional tutela el derecho de acceso a la jurisdicción, de modo que los preceptos legales vinculados con la capacidad de los particulares para acudir a la tutela jurisdiccional, en todos los casos, deberán entenderse de manera que se maximice ese derecho y, en ese entendido, el artículo 309, fracción III, del código indicado debe interpretarse como el reconocimiento por el Poder Legislativo, de que algunas actuaciones tienen tal relevancia, que obligan a hacerlas del conocimiento de los interesados de la manera más certera, esto es, en su domicilio procesal. Esta conclusión cobra sentido, porque si la notificación de un acto administrativo, en términos del artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye el punto de referencia para computar la oportunidad en la promoción del juicio de nulidad, la mejor forma de corroborar que el particular pueda gozar integralmente del plazo respectivo es entregarle directamente la resolución que podría interesarle controvertir, y no utilizar un rotulón, para supeditarlo a acudir a las oficinas del órgano resolutor. Por tanto, la resolución de imposición de sanciones en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, debe notificársele personalmente.



## Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación

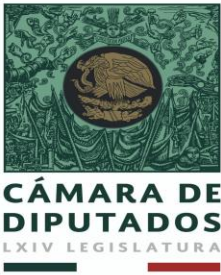
Unidad de Evaluación y Control  
Dirección Jurídica para la Evaluación y Control

“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”  
“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/2018. Carlos Rigoberto Aceves Andrade. 18 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Lorena Geraldo Ibarra, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Julián Aguirre Gaona.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



## Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación

Unidad de Evaluación y Control  
Dirección Jurídica para la Evaluación y Control

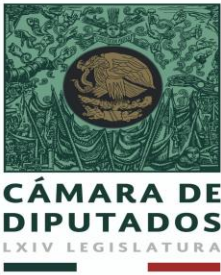
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”  
“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

### INICIO

Época: Décima Época  
Registro: 2019802  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 03 de mayo de 2019 10:08 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.2o.A.20 A (10a.)

### **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA APLICACIÓN, POR ANALOGÍA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2006, ES INSUFICIENTE PARA SUSTENTAR EL DESECHAMIENTO, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN PARTICULAR PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RELATIVOS A LA FALTA DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE DENUNCIÓ, CON BASE EN LA LEY GENERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017).**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2006 estableció, que si una persona presenta una denuncia en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigentes hasta el 18 de julio de 2017, no tiene interés jurídico para impugnar en amparo la resolución que ordena el archivo del expediente, por ser improcedente la queja o por no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa, pues carece de la facultad para exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones. Ahora, en contraste, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ejemplo, en sus artículos 100 a 104 y 116, no otorga un papel pasivo al denunciante, que lo limite al solo acto de informar hechos y, posteriormente, lo excluya de intervenir en la investigación y en la eventual decisión de sujetar, a quien corresponda (servidor público o particular), al procedimiento sancionador respectivo, sino que lo ubica como parte procesal; inclusive, el acto de conclusión y archivo del expediente administrativo por falta de elementos para sancionar, puede impugnarse por el propio particular. En estas condiciones, ya que la ley general indicada, vigente al día siguiente de la fecha señalada, reconoce a los denunciantes un papel activo en la integración del expediente, al grado de que les otorga legitimación para impugnar las decisiones que les agraven, es inviable afirmar, con el grado de certeza que requieren las reglas para la admisión de la demanda de amparo, la



## Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación

Unidad de Evaluación y Control  
Dirección Jurídica para la Evaluación y Control

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"  
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

inexistencia de su derecho a cuestionar la constitucionalidad de los actos relativos a la falta de investigación de los hechos denunciados. Por tanto, la aplicación, por analogía, del criterio indicado del Máximo Tribunal del País, no constituye una causa notoria y manifiesta de improcedencia, por lo cual, resulta insuficiente para sustentar el desechamiento de la demanda, con base en su falta de interés jurídico, pues es necesario un análisis cuidadoso para verificar si el reclamo tiene sustento, por su posible vinculación con un derecho legalmente reconocido.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 40/2018. Salvador Zepeda Pulido. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

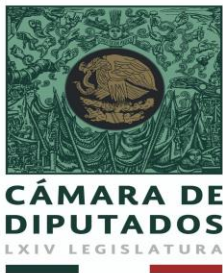
Queja 128/2018. Álvaro Farías Lozada. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Queja 166/2018. Centro de Productividad Avanzada, S.A. de C.V. 12 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Jazmín Robles Cortés.

Queja 4/2019. Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano "Correos de México". 22 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2006, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1120.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



## Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación

Unidad de Evaluación y Control  
Dirección Jurídica para la Evaluación y Control

“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”  
“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

### INICIO

Época: Décima Época

Registro: 2019839

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de mayo de 2019 10:22 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.1o.A.44 K (10a.)

### **ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA PERSONA FÍSICA QUE, EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, QUEDA CONMINADA A PROPORCIONAR AQUELLA QUE POSEE EN RAZÓN DEL CARGO QUE DESEMPEÑA EN UN ÓRGANO DEL ESTADO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO DICHA DETERMINACIÓN.**

En términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; principio que desarrollan los diversos 5o., fracción I, 6o. y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, de los que se deduce que la procedencia de esa instancia depende de la existencia de un derecho que haya sido trastocado por actos autoritarios, o de particulares equivalentes a éstos. Sin embargo, la persona física que, en cumplimiento a una resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales queda conminada a proporcionar cierta información que posee en virtud del cargo que desempeña en un órgano del Estado, carece de interés jurídico para reclamar en amparo indirecto esa determinación, pues ésta no contiene alguna decisión que afecte su esfera jurídica como gobernada. Además, como la afectación que se alega resentir proviene del ejercicio de un cargo público, debe tenerse en cuenta que, en términos del artículo 6o., apartado A, fracción VIII, séptimo párrafo, de la Constitución Federal, las resoluciones emitidas por dicho organismo son vinculatorias, definitivas e inatacables para los entes obligados a su cumplimiento; de ahí que, bajo ninguno de esos supuestos (persona física o autoridad), se actualiza un perjuicio que la faculte para promover el juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2018. Aurora Isabel Pérez Gómez. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos.  
Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.